



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-102-2013

Corte de Cuentas de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, San Salvador, a las trece horas del día quince de noviembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha cinco de noviembre del presente año, el señor [REDACTED], envió vía correo electrónico, a esta Unidad, solicitud de Información, mediante la cual requería:

**"Copia de los finiquitos otorgados por la Corte de Cuentas de la República al señor [REDACTED] en calidad de aspirante a Candidato a alcalde por la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca, La Paz durante los últimos 6 procesos electorales municipales (1997, 2000, 2003,2006, 2009, 2012) donde el señor en mención a participado. O en su efecto solicito documento entregado por la CCR, donde compruebe el señor [REDACTED] que se encontraba solvente de procesos en la Corte de Cuentas de la República y así poder participar como candidato."**

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día seis de noviembre del presente año, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



**POR TANTO:** Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en

general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia, la siguiente información: "Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones." (Numeral 24 del mencionado Art. 10).

4. El Artículo 16 de la citada Ley de Acceso a la Información Pública establece que además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva; y considerando también la salvedad establecida en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, que estatuye que la información reservada: es la que contiene opiniones o recomendaciones que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
5. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
6. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación



de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

7. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
8. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
9. Que previo a determinar y motivar la procedencia o no de la entrega de la información requerida por el solicitante, esta Unidad de Acceso a la Información Pública considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:
  - i. El Art. 92 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, regula lo relacionado al Sobreseimiento definitivo por pago, estableciendo que cuando mediare pago de las sumas reparadas, más los intereses y multas que fueren procedentes, podrán las Cámaras, sin necesidad de audiencia a la Fiscalía General de la República, sobreseer en el procedimiento a favor de los reparados y declarar libres de responsabilidad, en los casos siguientes: 1) A favor del reparado que paga la totalidad del monto del que es único responsable, o del que paga la parte que le corresponde en el pliego de reparos formulado contra varios, siempre que la responsabilidad no sea solidaria; 2) A favor del reparado que paga la totalidad de lo que es responsable en un pliego de reparos formulado contra varios,

sea su responsabilidad directa o subsidiaria, individual, conjunta o solidaria. No obstante los liberados por el pago podrán solicitar que se prosiga el juicio hasta que se decida sobre los reparos en sentencia definitiva.

- ii. El Art. 93 de la referida Ley de la Corte de Cuentas estatuye también, lo concerniente a las Ejecutorias y Finiquitos, determinado que corresponderá al Presidente de la Corte librar ejecutorias en los juicios de cuentas y extender finiquitos. Las ejecutorias condenatorias se pasarán al Fiscal General de la República para que pida su cumplimiento. La Corte dará estricto cumplimiento al Numeral 10) del Artículo 5 de esta Ley. La ejecutoria de una sentencia absolutoria comprenderá el preámbulo y las partes del fallo en que se absuelva y declare libres de responsabilidad a los interesados. Si la sentencia fuere absolutoria, la Cámara mandará archivar el juicio definitivamente y librárá nota al Presidente de la Corte para que, de oficio, extienda el finiquito; si fuere condenatoria, lo mandará archivar provisionalmente, en tanto no haya sido cumplida la sentencia.
- iii. El Art. 283 del Código Municipal, regula lo referente a los Finiquitos y plazo para su extensión. El ciudadano y ciudadana que para efectos de su inscripción como candidato o candidata a un cargo de elección popular, y que hubiere manejado fondos públicos, tendrá derecho a que la Corte de Cuentas de la República, le extienda el finiquito, solvencia o constancia correspondiente, en tanto no pese sobre él sentencia ejecutoriada en juicio de cuentas. Presentada la solicitud de finiquito, solvencia o constancia a la Corte de Cuentas de la República, ésta deberá extender sin excusa alguna, si procediere, la constancia de finiquito, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud. De no proceder la extensión del finiquito, solvencia o constancia, la Corte de



Cuentas de la República remitirá al Tribunal, certificación de la sentencia ejecutoriada con copia al interesado. Si la Corte de Cuentas de la República no diere respuesta escrita ni extendiera el finiquito, solvencia o constancia en el tiempo establecido en el primer inciso de este artículo, se entenderá de pleno derecho que el ciudadano o ciudadana solicitante no tiene cuentas pendientes con el Estado por el manejo de fondos públicos y la autoridad electoral que conoce de la inscripción, procederá a inscribirlo sin el documento referido, haciendo constar la razón.

10. Vista la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED] se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, transmitiéndose a las Unidades Organizativas pertinentes, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, en consecuencia, se solicitó la información a la Coordinación General Jurisdiccional y Dirección Administrativa, ambas de esta Corte de Cuentas, según consta en memorandos Referencias UAIP-154-2013 y UAIP-155-2013, de fecha seis de los corrientes. Consecuentemente se recibió respuesta de la mencionada Coordinación, con referencia REF-CGJ-1092-2013 en fecha siete de los corrientes; y nota de Ref.CD-949-2013 de fecha ocho de los mismos de la Dirección Administrativa juntamente con la Encargada de Control de Documentos, de fecha ocho de los mismos, indicando en su orden lo siguiente:

**COORDINACION GENERAL JURISDICCIONAL: "...lamento comunicarle que en esta ocasión no puedo colaborarle con el trámite y gestión de la información solicitada, debido a que esta unidad y las Cámaras de esta Corte no otorgan finiquitos con fines electorales a aspirantes a Alcaldes Municipales, dado que tal función la realiza la Dirección Administrativa a través de la Unidad de Administración de Documentos de conformidad a la normativa establecida al efecto."**



**DIRECCION ADMINISTRATIVA/CONTROL DE DOCUMENTOS:** "...le remito fotocopias certificadas de los finiquitos para efectos electorales extendidos al señor [REDACTED] de los años 2006, 2009 y 2012. Referente a los periodos 1997, 2000 y 2003, le comunicamos que de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI) este tipo de documentos se resguarda únicamente por cinco años, por lo que no existen archivos de los documentos solicitados; así como también en cumplimiento al Instructivo para la Administración de Documentos Resguardados en el Archivo Institucional, se realizan depuraciones periódicas, ya que se trataba de documentación que por su vigencia ya no era de utilidad para efectos de consulta."

A continuación se detallan las copias certificadas de las constancias de finiquitos remitidos:

- a) **Constancia de Finiquito para efectos electorales elecciones Alcaldes 2006. Correlativo 7.**
- b) **Constancia de Finiquito para efectos electorales elecciones Alcaldes 2009. Correlativo 6.**
- c) **Constancia de Finiquito para efectos electorales elecciones Alcaldes 2012. Correlativo 9.**

11. Que las constancias de finiquitos anteriormente relacionados, constituyen información de carácter oficioso, por lo que debe darse el trámite relacionado a la normativa correspondiente a tal clase de información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada vía correo electrónico por el señor [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 2. Proporcionar de forma digital y de conformidad a lo regulado en los Arts. 10 de la LAIP, 93 de la Ley de esta Corte y 283 del Código Electoral de los finiquitos



remitidos por la Unidad de Control de Documentos de esta Corte, según el siguiente detalle:

- 1) **Constancia de Finiquito para efectos electorales elecciones Alcaldes 2006. Correlativo 7.**
  - 2) **Constancia de Finiquito para efectos electorales elecciones Alcaldes 2009. Correlativo 6.**
  - 3) **Constancia de Finiquito para efectos electorales elecciones Alcaldes 2012. Correlativo 9.**
3. Informar al señor [REDACTED] que tal como se expuso en el párrafo tercero del numeral diez de esta resolución y de conformidad a lo regulado en los Arts. 73 de la LAIP, 19 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (AFI) y al Instructivo para la Administración de Documentos Resguardados en el Archivo Institucional, no es posible el acceso a los finiquitos de los periodos 1997, 2000 y 2003, no existen finiquitos relacionados a esos eventos electorales en estos momentos, por lo que dicha información se tiene por inexistente.
4. Orientar al señor [REDACTED] que le asiste el derecho de hacer uso del recurso que establece el Art. 82 de la LAIP, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
5. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.

  
**Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez**  
Oficial de Información

